



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-853-SPA-495, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 1º de marzo de 2019, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) una carpintería (...) ocasiona estrés y ansiedad teniendo que ir al médico (...) el polvo de [aserrín] se mete por todos lados (...) interrumpen (...) hrs del sueño (...) han invadido los espacios que sirven para pasar y poniendo sus tablas por todos lados y en ocasiones también pintan con solventes nocivos oliendo como a tiner (...) escuchando todo el tiempo palabras antisonantes (...) en ocasiones ingiriendo alcohol, otras sustancias (...) además que son irregulares en luz y agua (...) Es unidad Huasipungo [ubicada en calle Vada, número 170, colonia Celoalliotli, Alcaldía Iztapalapa] (...) los hr de este "taller" son de 10:00 am hasta 18:00 hrs (...).

Mediante los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1594-2019 del 06 de marzo de 2019, se hizo del conocimiento de la persona denunciante lo siguiente:

(...)

PRIMERO.- Se hace del conocimiento de la persona denunciante que en relación a los hechos consistentes en: (...) ocasiona estrés y ansiedad teniendo que ir al médico (...) el polvo de [aserrín] se mete por todos lados (...) interrumpen (...) hrs del sueño (...) han invadido los espacios que sirven para pasar y poniendo sus tablas por todos lados (...) escuchando todo el tiempo palabras antisonantes (...) en ocasiones ingiriendo alcohol, otras sustancias (...), corresponde al Juez Cívico conocer de los mismos, con fundamento en los artículos 15 fracción XIX, 23 fracción I, 24 fracción IV, 25 fracciones II, V y XVII, así como 26 fracción X de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Asimismo, se hace del conocimiento de la persona denunciante que en relación a los hechos consistentes en: (...) ocasiona estrés y ansiedad teniendo que ir al médico (...) el polvo de [aserrín] se mete por todos lados (...) interrumpen (...) hrs del sueño (...) han invadido los espacios que sirven para pasar y poniendo sus tablas por todos lados (...) además que son irregulares en luz y agua (...) Es unidad Huasipungo (...); corresponde a la Procuraduría Social del Distrito Federal conocer de los mismos, con fundamento en el artículo 3 inciso b de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, así como en los artículos 21 fracciones II y III, 26 fracción VI de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal. (...)



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental de la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados, respecto a la presunta emisión de partículas a la atmósfera y olores derivado del funcionamiento del taller de carpintería denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones a la atmósfera y olores establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen emisiones contaminantes, están obligados a implementar mecanismos de mitigación.

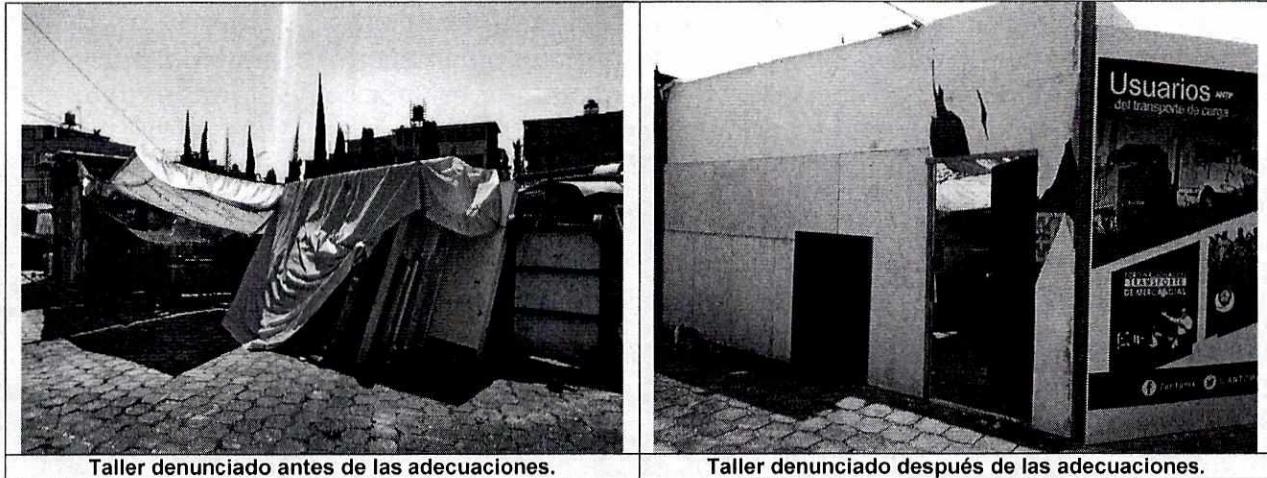
En este sentido, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 12 de marzo de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones de la Unidad Habitacional Huasipungo, durante el cual no constató la emisión de partículas a la atmósfera ni olores provenientes del taller de carpintería objeto de investigación, el cual se localizaba al aire libre en un espacio dentro la Unidad en comento.

Adicionalmente, derivado del oficio PAOT-05-300/220-0519-2019 del 11 de marzo de 2019, el día 19 del mismo mes y año, compareció en las oficinas de esta Procuraduría una persona que se ostentó como propietario del taller denunciado, quien manifestó que dentro de la Unidad Habitacional se acordó entre todos los condóminos un área específica para talleres de diversos oficios, espacio donde se localiza su carpintería, la cual a su dicho, por sus características no genera emisiones de partículas a la atmósfera u olores en grandes cantidades, no obstante, manifestó que a efecto de evitar molestias a los vecinos, particularmente por el polvo de aserrín, aislaría su espacio y dejaría de obstruir las áreas comunes, ocupando únicamente el espacio que tiene delimitado.

Asimismo, el 02 de abril de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos en las inmediaciones del taller denunciado, durante el cual tuvo contacto con una persona que se ostentó como administradora de la Unidad Habitacional en comento, quien reiteró que el área de talleres se delimitó desde la fundación de la Unidad y que para atenuar la problemática de olores y polvo de aserrín, el responsable del taller de carpintería en comento llevaría a cabo la colocación de paredes de madera con un techo para cerrar su espacio, adecuaciones



de las cuales la persona denunciada proporcionó el soporte fotográfico mediante correo electrónico del 14 de mayo del mismo año.



Taller denunciado antes de las adecuaciones.

Taller denunciado después de las adecuaciones.

Finalmente, mediante oficio PAOT-05-300/220-1311-2019 del 17 de mayo de 2019, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba, en su caso, proporcionara horario y día de la semana en que con mayor frecuencia percibiera las emisiones de partículas a la atmósfera y olores, con la finalidad de que el personal investigador realizara la diligencia correspondiente en su domicilio, sin que a la fecha del presente instrumento dicho requerimiento haya sido atendido.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en augeo al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El 12 de marzo de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones de la Unidad Habitacional Huasipungo, ubicada en calle Vada, número 170, colonia Celoalliotli, Alcaldía Iztapalapa, durante el cual no constató la emisión de partículas a la atmósfera ni olores provenientes del taller de carpintería objeto de investigación, el cual se localizaba al aire libre en un espacio dentro la Unidad en comento.
- En la comparecencia del 19 de marzo de 2019, una persona que se ostentó como propietario del taller denunciado, manifestó que dentro de la Unidad Habitacional se acordó entre todos los condóminos un área específica para talleres de diversos oficios y que su taller no genera emisiones de partículas a la atmósfera u olores en grandes cantidades, no obstante, manifestó que a efecto de evitar molestias a los vecinos, particularmente por el polvo de aserrín, aislaría su espacio.



- En el reconocimiento de hechos del 02 de abril de 2019, personal adscrito tuvo contacto con una persona que se ostentó como administradora de la Unidad Habitacional en comento, quien reiteró que el área de talleres se delimitó desde la fundación de la Unidad y que para atenuar la problemática de olores y polvo de aserrín, el responsable del taller de carpintería denunciado llevaría a cabo la colocación de paredes de madera con un techo para cerrar su espacio, adecuaciones de las cuales se proporcionó el soporte fotográfico mediante correo electrónico del 14 de mayo del mismo año.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-1311-2019 del 17 de mayo de 2019, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba, sin que a la fecha del presente instrumento dicho requerimiento haya sido atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

KCH/HAGM/AN